



No. 242

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República manda: "*(...) La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone que son atribuciones del Presidente de la República: "*(...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. (...)*";

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerándose como tales la energía en todas sus formas, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República establece: "*(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*";

Que el artículo 52 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas "*(...) a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.*";

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo dispone: "*(...) Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.*";

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos manda: "*(...) Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha*



No. 242

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.”;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que: *“El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República (...).” “La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la (...) comercialización de los Hidrocarburos y de sus derivados (...).”;*

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 589 de 28 de junio 2024 y sus reformas se publicó el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos;

Que mediante Oficio Nro. MAE-VH-2025-0576-OF de 9 de diciembre de 2025, el Viceministerio de Hidrocarburos solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y a la Gerencia General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, lo siguiente: *“(...) la elaboración de los informes técnicos y económicos, en el marco de las competencias y atribuciones de cada una de sus representadas para la optimización del mecanismo de estabilización de precios para el Diésel Premium del segmento automotriz. (...).”;*

Que mediante Oficio Nro. PETRO-PGG-2025-0990-O de 10 de diciembre de 2025, la Gerencia General de EP PETROECUADOR remite al Viceministerio de Hidrocarburos, el Informe Técnico-Económico para la optimización del mecanismo de estabilización de precios del Diésel Premium destinado al segmento automotriz;

Que mediante Oficio Nro. ARCH-DE-2025-0444-OF de 10 de diciembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos remite al Viceministerio de Hidrocarburos los Informes Técnico y Jurídico, mediante el cual *“(...) desarrolla y sustenta la información solicitada, incluyendo las proyecciones, análisis de convergencia de precios y propuestas de ajuste metodológico al mecanismo de estabilización del precio del diésel premium”;*

Que mediante Resolución No. COENER-007-2025 de 10 de diciembre de 2025, se resolvió: *“(...) Artículo 4.- Recomendar al señor Presidente de la República, acoger la*



No. 242

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

propuesta de política pública sustentada en el informe técnico y jurídico que se adjuntan y suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo" (...);

Que mediante Memorando No. MEF-VGF-2025-0354-M de 10 de diciembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable de conformidad con el artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 141 y 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

**DECRETO EJECUTIVO DE REFORMA AL REGLAMENTO CODIFICADO
PARA LA REGULACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS DERIVADOS DE
HIDROCARBUROS:**

Artículo 1.- Refórmese el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

Incorpórese a la descripción del componente “PM”, que consta en el numeral 2.1.2. artículo 2, el siguiente texto:

“, sin considerar RVO: Renewable Volume Obligation”

Incorpórese en el primer considerando del mismo numeral 2.1.2, referente al *cálculo del componente PM*, lo siguiente:

“, de los cuales se restará el RVO.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Por el periodo comprendido del 12 de diciembre 2025 al 11 de enero de 2026, para el cálculo del componente PM (Precio del Marcador USGC Costa del Golfo de los EE.UU), descrito en el numeral 2.1.2, se tomará el promedio simple de los 15 últimos registros disponibles del marcador internacional, sin RVO; y, para el cálculo del valor de Flete (Ruta: USGC Costa del Golfo de los EE.UU.- Ecuador), la información corresponderá al promedio simple de los 15 últimos registros disponibles del marcador Tanker clean USGC to Ecuador 38kt USD/t.



No. 242

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- El Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPI_{mgn} no será considerado por el periodo comprendido del 12 de diciembre 2025 al 11 de enero de 2026; durante este periodo, para la aplicación de las fórmulas del numeral 2.1.3. referente al Precio de venta en terminal del periodo a ser calculado (PT_n), se utilizará el Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora (PPI_n).

TERCERA.- Hasta que se cuente con la actualización de la resolución que determina la “Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera”, emitida por la Agencia de Control Hidrocarburífero; para el componente “CuIn”, se utilizará la tarifa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Ambiente y Energía; Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y a la EP Petroecuador de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 de diciembre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado el 11 de diciembre de 2025.

 Firmado electrónicamente por
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**
Validar electrónicamente con FirmasE!

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA